

Artículos

Aspectos del Régimen Jurídico de la Moneda

Allan R. Brewer-Carías
*Director del Instituto de Derecho Público
de la Universidad Central de Venezuela*

SUMARIO

- I. LA LIBRE CONVERTIBILIDAD DE LA MONEDA
 1. *El respaldo crediticio para la emisión de billetes y la acuñación de monedas.* 2. *La convertibilidad de la moneda al portador.* 3. *La convertibilidad externa de la moneda, las reservas monetarias internacionales y la balanza de pagos.* 4. *La limitación a la convertibilidad y el curso forzoso.*
- II. LA LIBERTAD DE CAMBIOS
 1. *La intermediación del Banco Central en las operaciones cambiarias: el control de cambios.*
 2. *La determinación del tipo de cambio.*
- III. LA MONEDA DE CURSO LEGAL Y SU PODER LIBERATORIO EN LOS PAGOS
 1. *La moneda de curso legal.* A. *La obligatoriedad del recibo de la moneda de curso legal.* B. *La fluctuación del valor de la moneda, sus efectos en los pagos y el pago en moneda extranjera.* 2. *La circulación de la moneda extranjera.*

Dentro de un sistema económico como el establecido en la Constitución, donde se garantiza la libertad económica, es decir, el derecho de todos a dedicarse libremente a las actividades lucrativas de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en la Constitución y las que establezcan las leyes por razones de seguridad, de sanidad u otras de interés social (Art. 96), el régimen jurídico de la moneda es una pieza fundamental. Por eso, el artículo 136, ordinal 7º del texto constitucional atribuye al Poder Nacional competencia respecto del "sistema monetario y la circulación de la moneda extranjera"; y como corresponde a las Cámaras Legislativas "legislar sobre las materias de la competencia nacional" (Art. 139), el régimen de la moneda y de los cambios debe ser establecido en una Ley, es decir, es materia de la reserva legal.

Tradicionalmente, ese régimen se había regulado en dos cuerpos normativos: la Ley de Monedas y la Ley del Banco Central de Venezuela; sin embargo, con motivo de la reforma de esta última Ley, en 1974, se refundieron todas las regulaciones básicas del sistema monetario en la Ley del Banco Central de Venezuela, derogándose la primera.

Ahora bien, de acuerdo al sistema de libertad económica que existe constitucional y legalmente en Venezuela, el régimen de la moneda se caracteriza por la vigencia y regulación de los siguientes principios: la libre convertibilidad de la moneda; la libertad de cambios; y el curso legal de la moneda y su consecuente poder liberatorio de los pagos.

I. LA LIBRE CONVERTIBILIDAD DE LA MONEDA

La libre convertibilidad de la moneda, principio aplicado básicamente a los billetes del Banco Central de Venezuela, es aquel según el cual, el portador de billetes tiene derecho a su conversión, por el Banco Central, en moneda metálica, en oro, o

en divisas, pues se presume que los mismos tienen respaldo al emitirse por el propio Banco Central. La convertibilidad de la moneda, por tanto, tiene que ver con la capacidad de pago del ente emisor, es decir, con la capacidad real de poder convertir el billete, al portador y a la vista, y pagarlo en moneda metálica, oro o divisas.

Por ello, los dos principios tradicionales del sistema legal venezolano en la materia: la emisión de billetes y la acuñación de monedas *con respaldo* en el Banco Central, y la *convertibilidad al portador* de los billetes; así como los dos principios nuevos en la materia: el principio de la convertibilidad *externa* y su vinculación con las reservas monetarias internacionales, y las limitaciones o restricciones a la convertibilidad.

Veamos el régimen jurídico de la libre convertibilidad en torno a estos cuatro principios.

1. *El respaldo crediticio para la emisión de billetes y la acuñación de monedas*

En cuanto al respaldo para la emisión de billetes, la Ley del Banco Central de Venezuela de 1939, al crearse el instituto emisor, estableció como requisito para que el Banco pudiera poner en circulación billetes y monedas, que sólo podía hacerlo mediante la compra de oro; mediante la compra de cambio extranjero, y mediante la realización de determinadas operaciones de crédito con los Bancos y con el público (Art. 54). La emisión de billetes, por tanto, debía estar respaldada efectivamente.

La consecuencia de la obligación de mantener este respaldo de la moneda nacional estaba en la previsión del artículo 55 de la Ley de 1939, que aún se conserva en la Ley vigente (Art. 77):

“Los billetes y monedas que regresen al Banco por la venta de oro o cambio extranjero o en pago de créditos previamente otorgados, quedarán retirados de la circulación y no podrán volver a ella sino en virtud de nuevas operaciones de las especificadas en el artículo anterior”.

Además, el artículo 57 de la Ley de 1939 exigía al Banco Central “para los fines de la convertibilidad de sus billetes” mantener un *encaje legal*, que no podía ser inferior al cincuenta por ciento de sus obligaciones exigibles, y el cual podía consistir en oro amonedado o en barras depositado en sus bóvedas o en Bancos de primera clase en el exterior, o en depósitos pagaderos a la vista en Bancos de primera clase del exterior.

Este régimen permaneció inalterado en la reforma de la Ley del Banco Central de 1943, y así estuvo en vigencia hasta la reforma de la Ley del Banco Central de 1960. En el artículo 72 de esta Ley sólo se varió el porcentaje del encaje legal que debía mantener el Banco a los fines de la convertibilidad de sus billetes, y se redujo al treinta y tres por ciento de sus obligaciones exigibles a la vista.

En cuanto a la acuñación de monedas, que antes de 1974 se ordenaba por el Ejecutivo Nacional, el régimen tradicional de la Ley de Monedas exigía, como base para la autorización que el Congreso debía dar por Ley, que el Ejecutivo, para proceder a la acuñación, se obligaba a adquirir en el país o a importar oro, por un valor equivalente al doble del monto de la acuñación (art. 19), a los efectos de respaldarla.

La Ley del Banco Central, reformada en 1974, varió parcialmente el régimen de respaldo de los billetes del Banco y de la acuñación de monedas, atribuyendo esta última función al Banco Central, derogándose así, la Ley de Monedas. El artículo 76 de la Ley vigente establece que el Banco Central de Venezuela sólo podrá poner en circulación billetes y monedas metálicas: mediante la compra de oro; mediante la compra de cambio extranjero, y mediante las demás operaciones de crédito previstas en la Ley; agregando, el artículo 77, como se dijo, que “los billetes y monedas que

regresen del Banco por la venta de oro o cambio extranjero o de otros activos, o en pago de créditos y previamente otorgados, quedarán retirados de la circulación y no podrán volver a ella sino en virtud de nuevas operaciones de las especificadas en el artículo anterior”.

Se mantiene, así, el principio del necesario respaldo crediticio para la emisión de billetes y la acuñación de monedas, a los efectos de garantizar su convertibilidad. Sin embargo, el texto de la Ley de 1974 eliminó la obligación que tenía antes el Banco Central, de tener un encaje legal determinado a los fines de asegurar la convertibilidad de sus billetes.

2. *La convertibilidad de la moneda al portador*

La consecuencia del respaldo crediticio de la moneda, particularmente en cuanto se refiere a los billetes de banco, consiste en la posibilidad de convertir esos billetes en moneda contante y sonante o en otros valores (oro, divisas); y en este sentido es el principio de la convertibilidad el que diferencia un billete de banco, convertible, del papel moneda. El primero es representativo de un signo monetario, por eso es convertible al portador y a la vista; en cambio, el papel moneda es la moneda misma, y no es convertible. Su curso legal es forzoso y no está basado en el crédito.

En nuestro país siempre ha regido el principio de la convertibilidad de la moneda; principio aplicable, básicamente, a los billetes de banco, máxime si las monedas metálicas, anteriormente, eran de plata y aun de oro.

En esta forma, la Ley del Banco Central de Venezuela de 1939 estableció el principio de que los billetes del Banco Central de Venezuela serían “convertibles al portador y a la vista”, y su pago se efectuaría, a opción del Banco, en cualesquiera de las siguientes formas: en moneda legal venezolana, es decir, en otros billetes o en moneda metálica; en barras de oro de ciento por ciento de fino aproximadamente, y de un peso no inferior a 10 Kg., y en letras o giros a la vista extendidos sobre fondos depositados en Bancos de primera clase del exterior y de los cuales se pueda disponer libremente (Art. 56).

Este principio de la convertibilidad respondía al patrón oro, como respaldo de la moneda, el cual, abandonado en el mundo monetario internacional, sin embargo, permaneció formalmente inalterado en las leyes de 1943 y 1960 hasta la reforma de 1974. En esta Ley del Banco Central de Venezuela de 1974, en efecto, se estableció el principio de la *convertibilidad externa*, tanto de los billetes como de las monedas de curso legal y se previó, en el artículo 90, en los siguientes términos:

“Los billetes y monedas de curso legal serán libremente convertibles al portador y a la vista y su pago será efectuado por el Banco Central de Venezuela en letras o giros a la vista, extendidos sobre fondos depositados en bancos de primera clase del exterior y denominados en *monedas extranjeras* de las cuales se pueda disponer libremente”.

El principio de la libre convertibilidad de la moneda se redujo, así, a una convertibilidad externa, y de allí la relación estrecha que ahora existe entre la convertibilidad de la moneda nacional, y el cambio de la misma en relación a las divisas. El cambio es, ahora, el instrumento para hacer efectiva la convertibilidad, pero una cosa no debe confundirse, jurídicamente, con la otra.

3. *La convertibilidad externa de la moneda, las reservas monetarias internacionales y la balanza de pagos*

Como se ha señalado, al establecerse la convertibilidad externa de la moneda, se vinculó el valor de la misma, no a un metal, como el oro por ejemplo, sino a la dis-

ponibilidad de divisas, a los efectos de que el Banco Central pudiera convertir la moneda nacional en esas divisas. Por ello, la disponibilidad de divisas por el Banco Central es una pieza esencial del régimen monetario y financiero, tanto nacional como internacional.

En efecto, la capacidad de un país para comprar bienes y servicios en el exterior, está determinada por el volumen de divisas de las cuales disponga ese país y haya adquirido; y esta cantidad de divisas forma parte de las reservas monetarias internacionales del país, si están bajo control de la autoridad monetaria.

Estas reservas monetarias internacionales del país deben ser, por ello, centralizadas por el Banco Central, precisamente a los efectos de poder afrontar los pagos internacionales del país, y poder saldar los déficits de la balanza de pagos que puedan presentarse. Como ésta depende del volumen de divisas que conforman las reservas, el Banco Central y el Ministerio de Hacienda tienen que cuidar por el buen uso de las reservas internacionales. Por ello, el artículo 2º de la Ley del Banco Central de Venezuela establece, como finalidad esencial de esta institución "crear y mantener condiciones monetarias, crediticias y cambiarias favorables a la estabilidad de la moneda, al equilibrio económico y al desarrollo ordenado de la economía, así como asegurar la continuidad de los pagos internacionales del país"; y a tal efecto, le asigna entre otras atribuciones, la de "centralizar las *reservas monetarias internacionales del país* y vigilar y regular el comercio de oro y de divisas" (Ord. 3º).

Por su parte, el artículo 94 de la misma Ley, al referirse a "las *reservas internacionales en poder del Banco Central de Venezuela*" precisa la forma en la cual deben estar representadas (oro, depósitos en divisas, documentos pagaderos en el exterior, valores públicos extranjeros o internacionales, derechos especiales de giro, etc.), y agrega que "se considerará como parte de las *reservas internacionales* el monto de la posición crediticia neta de la República en el Fondo Monetario Internacional".

Estas normas plantean varias cuestiones que deben analizarse: en primer lugar, determinar si la expresión reserva monetaria internacional es equivalente a reserva internacional: en segundo lugar, precisar si las "reservas monetarias internacionales del país" que indica el artículo 2º de la Ley, son las mismas "reservas internacionales en poder del Banco Central de Venezuela" a que alude el artículo 94 de la misma Ley; en tercer lugar, establecer si puede haber reservas monetarias internacionales del país, que no estén en poder del Banco Central de Venezuela; y en cuarto lugar, precisar qué significa que el Banco Central centralice las reservas internacionales o que éstas estén en su poder.

En cuanto al primer aspecto planteado, es decir, determinar si las expresiones reservas monetarias internacionales y reservas internacionales, son equivalentes, debe responderse afirmativamente. Ello resulta claro, no sólo de la doctrina económica, sino de las propias expresiones de la Ley del Banco Central de Venezuela. Las reservas internacionales son el conjunto de recursos financieros de que dispone el país para afrontar sus pagos externos y saldar los déficits de su balanza de pagos y las reservas monetarias, son aquellos instrumentos de pago que se usan en el intercambio internacional. En ambos casos, se trata de *instrumentos de pago externo*, lo cual le da su carácter de *reservas*: por una parte, *monetarias*; y por la otra, *internacionales*.

En cuanto al segundo aspecto señalado, sobre si las reservas internacionales del país son las mismas que están en poder del Banco Central de Venezuela, en principio debe también señalarse que ello es así. En efecto, el signo común que lleva a un instrumento de pago internacional a ser considerado como parte de las reservas internacionales de Venezuela, es que se encuentre en poder de las autoridades monetarias, o sea, de accesibilidad para las *autoridades monetarias* del país. Por ello, las reservas monetarias internacionales deben estar *bajo control y disposición de las autoridades monetarias nacionales*, es decir, del Banco Central de Venezuela.

Por tanto, las reservas monetarias internacionales del país, que el Banco Central debe centralizar son, sin duda, sólo aquellas que se encuentran en su poder o en sus manos o a las cuales tiene acceso.

En cuanto al tercer planteamiento formulado, es decir, determinar si hay reservas monetarias internacionales del país que no estén en poder del Banco Central, la respuesta debe ser negativa, salvo que exista una excepción legal expresa.

En efecto, la precisión de qué ha de entenderse por reserva monetaria no es del todo fácil, pues en diferentes épocas han sido englobadas en ellas variados haberes, bienes raíces e, inclusive, piedras preciosas. Asimismo, también se han incluido en el concepto, los instrumentos de pago en poder de la banca comercial, cuando son destinados a pagos internacionales.

Sin embargo, de acuerdo a la Ley del Banco Central de Venezuela, parece claro que el concepto de reservas monetarias internacionales está ligado al carácter de *instrumento de pago* de las mismas, que deben reunir varias condiciones: 1) deben usarse en el intercambio internacional; 2) *deben encontrarse en poder del Banco Central*, como autoridad monetaria; 3) deben ser aceptados por el sistema financiero internacional; y 4) deben mantenerse con criterios de seguridad, liquidez y de rentabilidad.

En todo caso, entre las condiciones mencionadas, debe destacarse que la que caracteriza a las reservas monetarias internacionales como que sean del país, es que estén *en poder* de la autoridad monetaria, es decir, del Banco Central de Venezuela, salvo que una Ley expresamente establezca otra cosa, como sucede con los activos sobre el exterior que se encuentran en poder del Fondo de Inversiones de Venezuela, y que constituyen, de acuerdo a la Ley de creación de esta persona jurídica de derecho público, reservas internacionales del país, aun cuando no estén bajo el *control* directo del Banco Central de Venezuela.

Ahora bien, salvo la excepción legal de los fondos del FIV, cabe preguntarse, entonces, ¿cómo pueden llegar a poder del Banco Central tales instrumentos de pagos internacionales, que forman las reservas monetarias internacionales en los términos del artículo 2º, ordinal 3º de su Ley? Básicamente, a través de dos medios: cuando el Banco Central compra oro o compra cambio extranjero (divisas) (vgr., Arts. 44, Ord. 3º y Art. 76, Ords. 1 y 2). Es decir, el oro que está en las bóvedas del Banco Central o en bancos del exterior, y el que compre en el futuro; las divisas que tiene el Banco Central en su poder o depositadas en el exterior o en documentos o valores públicos extranjeros o en derechos especiales de giro, o que adquiera en el futuro, constituyen las reservas internacionales del país.

Por supuesto, la adquisición de oro o de divisas las debe hacer el Banco Central, conforme a sus atribuciones legales y sólo puede hacerse en los casos autorizados por la Ley: la compra de oro en los términos de los artículos 44, Ord. 3; 76, Ord. 1º, y 91, literal a) de la Ley del Banco Central; y la compra de divisas conforme a los mismos artículos 44, Ord. 3. y 76, Ord. 2, y a los artículos 31, ordinal 11; 91, literal b), y 92 de la misma Ley del Banco Central de Venezuela.

Por supuesto, el oro y las divisas adquiridas por el Banco Central, y que forman las reservas monetarias internacionales del país, forman parte de sus activos.

Lo anterior nos conduce al cuarto de los planteamientos mencionados, en cuanto a la exigencia de que el Banco Central de Venezuela debe centralizar las reservas monetarias internacionales, lo cual sólo se refiere a las que están en su poder. Ello significa, salvo la excepción legal del caso del Fondo de Inversiones de Venezuela, que no hay reservas monetarias internacionales que no estén en poder del Banco Central, es decir, que no haya adquirido mediante la compra de oro o de divisas.

Por lo tanto, los instrumentos de pago en oro o en divisas en poder de la banca comercial o de las empresas públicas o privadas o de particulares, no son parte de las reservas internacionales del país en los términos de los artículos 2º, ordinal 3º, y 94 de la Ley del Banco Central de Venezuela.

Por supuesto, que conforme a la Ley, los fondos representados por ese oro o divisas en poder de personas extrañas al Banco Central podrían llegar a configurar reservas monetarias internacionales del país, si se obligara a los bancos, personas jurídicas y particulares a vender oro al Banco Central; si se estableciera un control de cambios centralizándose en el Banco Central la compra de divisas; o si se obligara a las empresas públicas o privadas a repatriar los fondos en divisas que tuvieran en el extranjero a través del Banco Central y su conversión obligatoria en bolívares por el Banco Central de Venezuela, lo que efectivamente ocurrió en septiembre de 1982.

Salvo estos casos, y la excepción del Fondo de Inversiones de Venezuela, sólo el oro y las divisas en poder del Banco Central constituyen las reservas monetarias internacionales del país.

Ahora bien, la disponibilidad de divisas en estas reservas monetarias internacionales en poder del Banco Central, va a ser un instrumento importante del sistema económico, para darle valor a la moneda nacional, mediante la posibilidad de su conversión, por el Banco Central, en divisas.

4. *La limitación a la convertibilidad y el curso forzoso*

En nuestro país, conforme a la legislación vigente hasta 1974, la convertibilidad de la moneda era un principio que no admitía restricciones ni limitaciones. La moneda nacional era, siempre, convertible.

Con la reforma de la Ley del Banco Central de 1974, este principio de la convertibilidad de la moneda encontró una regulación diferente: en primer lugar, por lo antes señalado, de haber establecido la sola convertibilidad externa de la moneda y, en segundo lugar, por haber previsto la posibilidad de establecer restricciones y limitaciones a la convertibilidad de la moneda.

En efecto, el único aparte del artículo 90 de la Ley del Banco Central, después de establecer el principio de la libre convertibilidad de la moneda, dispone lo siguiente:

No obstante, el Banco Central de Venezuela, en circunstancias excepcionales, y en defensa de la continuidad de los pagos internacionales del país, o para contrarrestar los movimientos perjudiciales de capital, podrá establecer las limitaciones o restricciones que considere convenientes a la libre convertibilidad de la moneda nacional, previo acuerdo con el Ejecutivo Nacional.

Esta norma establece, en realidad, lo siguiente:

1) Faculta al Banco Central, previo acuerdo con el Ejecutivo Nacional, para establecer limitaciones o restricciones a la libre convertibilidad de la moneda nacional, y 2) Esta facultad sólo puede usarse en circunstancias excepcionales, en dos supuestos: en defensa de la continuidad de los pagos internacionales, o para contrarrestar movimientos perjudiciales de capital.

Esta previsión legal se ha ejecutado, por primera vez, en el Decreto Nº 1842 de 22-02-83, en cuyo artículo 1º se autorizó "al Ministro de Hacienda para acordar, por convenios con el Banco Central de Venezuela, limitaciones y restricciones a la libre convertibilidad de la moneda nacional".

Ahora bien, en definitiva, ¿qué significa "establecer limitaciones o restricciones a la libre convertibilidad de la moneda nacional"? No otra cosa que limitar o restringir su conversión, en divisas, por el propio Banco Central. En estos casos, por tanto, la moneda nacional no sería convertible o lo sería limitadamente en divisas, y los particulares no tendrían derecho o lo tendrían limitado, de acudir al Banco Central de Venezuela, con moneda nacional (billetes o monedas) y pedirle al Banco que se los convierta o se los pague en letras o giros a la vista, extendidos sobre fondos que el propio Banco Central tenga depositados en bancos del exterior, denominados (las letras o giros) en monedas extranjeras de las cuales se pueda disponer libremente.

La limitación o restricción a la libre convertibilidad de la moneda, afecta entonces, el respaldo que debe tener la misma para circular. La moneda no convertible circula, por tanto, no por el crédito, sino por imposición del Estado y, por eso, una moneda no convertible viene a ser, económicamente hablando, una moneda en curso forzoso, no representativa de un determinado valor, sino sustitutiva del mismo.

Debe señalarse, en todo caso, que esta norma del artículo 90 de la Ley del Banco Central de Venezuela autoriza a esta Institución a establecer limitaciones o restricciones a la libre convertibilidad de los billetes y monedas, emitidos y acuñados por el Banco, en el sentido de que el Banco no estaría obligado a "convertirlos" al portador y a la vista y a pagarlos en divisas, ni los portadores de esos instrumentos podrían alegar su derecho a que el Banco les cambie los billetes y monedas nacionales por letras o giros en divisas, sobre fondos depositados en el exterior.

Pero una cosa es que el Banco Central establezca limitaciones o restricciones a la convertibilidad de los billetes y monedas que emita o acuñe, y otra es regular el cambio de la moneda nacional en divisas o la circulación de la moneda extranjera en el país. Son aspectos distintos del problema monetario que tienen que ver, por supuesto, con la convertibilidad externa de la moneda, pero que no se confunden con ésta. Por ello, por ejemplo, un régimen de control de cambios, como el que se estableció en el país a partir de febrero de 1983, no puede tener su fundamento en el artículo 90 de la Ley del Banco Central, así como tampoco puede tener su fundamento en dicha norma una disposición que, por ejemplo, suspendiera la compra y venta de divisas en las instituciones crediticias privadas. Estas medidas afectan, en realidad, la libertad de cambios y no a la convertibilidad en sí de la moneda, debiendo tener su fuente legal en otras normas.

II. LA LIBERTAD DE CAMBIOS

Puede decirse que además del principio de la libre convertibilidad de la moneda, también estaría en la base tradicional y teórica del sistema jurídico venezolano, el principio de la libertad de cambios, es decir, el derecho que todo sujeto tiene de cambiar libremente la moneda nacional en moneda extranjera, así como de cambiar la moneda extranjera en moneda nacional, al tipo de cambio resultante del mercado. Se insiste, éste era el régimen *general* y teórico vigente formalmente hasta la reforma de la Ley del Banco Central de Venezuela de 1974, el cual, sin embargo, había sido objeto de importantes restricciones por vía de decretos-leyes, tanto a principios de los años cuarenta como a principios de los años sesenta, que hicieron que el principio se convirtiera, materialmente, en la excepción, habiendo sido la regla, a partir de 1940, el de control de los cambios.

Dos aspectos, en todo caso, deben analizarse desde el punto de vista jurídico en relación a la libertad de cambios: en primer lugar, las restricciones derivadas de la intermediación obligatoria y exclusiva del Banco Central en las operaciones de cambio; y en segundo lugar, el régimen concerniente al tipo de cambio en el país.

1. *La intermediación del Banco Central en las operaciones cambiarias: el control de cambios*

La libertad de cambios, como se dijo, implicaría el derecho de cambiar moneda nacional en moneda extranjera, y viceversa, en el mercado monetario, y no necesariamente en una institución determinada.

Este principio, por supuesto, puede decirse que a partir de 1940 no ha tenido un desarrollo completo en Venezuela, dada nuestra economía de exportación y, por tanto,

de ingreso de divisas al país casi exclusivamente provocado antes, por la exportación de café y cacao, y luego, por la exportación de petróleo y hiebro.

En particular, desde la década de los años treinta, la exportación de petróleo constituye, para el país, la principal fuente de divisas y, por ello, el interés del Estado de intervenir en la operación de cambio de esas divisas, la cual, hasta comienzo de los años treinta, estaba sometida al resultado de la oferta y la demanda.

La primera intervención del Estado en la libertad de cambios, para darle a la moneda la estabilidad cambiaria necesaria, se realizó mediante *convenios*, en los cuales el Estado se comprometía con las empresas petroleras a comprarles las divisas a un tipo determinado y éstas a vendérselas. Así, en 1933, se celebró un convenio entre el Ejecutivo Nacional y las empresas petroleras, mediante el cual el Ejecutivo se comprometía a adquirir, a través del Banco de Venezuela, que era agente de la Tesorería, las divisas que las empresas petroleras pusieran en venta en el país, a un tipo de cambio determinado (Bs. 3,90 por dólar), siempre que el total de la entrada de divisas no excediera la demanda de cambio interno, en cuyo caso, el excedente se adquiriría al precio corriente de importación del oro (Bs. 3,04 por dólar). En esta forma, mediante convenios, se comenzó a establecer el sistema de intermediación en los cambios de una institución que actuaba como agente del Estado, así como el sistema de cambios diferenciales, mediante el compromiso del Estado, de adquirir de las empresas petroleras, las divisas producidas por la exportación de petróleo, a un determinado tipo de cambio.

A los efectos de administrar el sistema cambiario de base contractual, en 1937 se estableció la Oficina Nacional de Centralización de Cambios, cuyas funciones pasaron, en 1940, al Banco Central de Venezuela.

La crisis producida por la guerra, provocó la primera intervención unilateral del Estado en los cambios y, por tanto, el primer control de cambios en el país, al establecerse la intermediación *obligatoria* y exclusiva del Banco Central de Venezuela en la adquisición de las divisas provenientes de la exportación de productos venezolanos. Esto se hizo mediante el Decreto-Ley de 15-10-40, dictado en virtud de la restricción de la libertad económica, y en él se estableció, básicamente, lo siguiente:

1. Las divisas extranjeras provenientes u originadas de la exportación de *productos venezolanos*, debían negociarse *exclusivamente* al Banco Central de Venezuela, a los tipos de cambios fijados por éste.
2. Las divisas provenientes u originadas de las exportaciones de hidrocarburos y demás minerales combustibles, quedaban sujetas al régimen convencional vigente para esa fecha, sustituyéndose al Banco Central en las funciones que venía desempeñando la Oficina Nacional de Centralización de Cambios.
3. El Banco Central de Venezuela quedaba facultado para celebrar convenios especiales sobre divisas extranjeras con determinados productores o exportadores, en vista de las peculiaridades del caso, previo asentimiento del Ministerio de Hacienda.
4. No se podría realizar exportación alguna, si no se comprobaba la negociación de las divisas originadas por ella, con el Banco Central.

Este régimen, que provocó el establecimiento de todo un sistema de control de importaciones y de disponibilidad de divisas para ello, fue modificado por otro Decreto-Ley dictado en restricción de la libertad económica, de fecha 23-07-41, en el cual se fundió y armonizó, en un solo *texto legal*, el régimen de control de cambios.

Este Decreto-Ley, en la materia que estamos analizando, redujo la intermediación obligatoria del Banco Central a la adquisición de divisas provenientes de la exportación de petróleo, café, cacao y ganado vacuno, en lugar de la situación anterior, que abarcaba todos los productos venezolanos, y eliminó el carácter convencional para la fijación del tipo de cambio.

El Decreto-Ley, así, estableció lo siguiente:

1. Autorizó el funcionamiento de dos mercados de cambio: el controlado y el libre; estando el primero bajo la exclusiva dirección y manejo del Banco Central.

2. En el mercado controlado debían negociarse las divisas originadas por la exportación de hidrocarburos y demás minerales combustibles, así como las provenientes de las diversas actividades de las compañías petroleras, por lo que el Banco Central debía adquirir *exclusivamente* esas divisas, a un tipo de cambio (Bs. 3,09 por dólar), sustituyéndose, con este Decreto-Ley el régimen convencional precedente (Art. 26).

3. Las divisas provenientes de la exportación del café, cacao y ganado vacuno también debían negociarse exclusivamente en el Banco Central a determinados tipos de cambio (Art. 27).

4. Las divisas procedentes u originadas por exportaciones no controladas por el Banco Central, podrían ser negociadas por sus proveedores en el mercado libre (Art. 28), el cual era manejado por los Bancos y otros institutos autorizados.

Posteriormente, por el *Decreto-Ley N° 41 de 4-3-42* se eliminó del mercado controlado de divisas, las provenientes de la exportación de ganado vacuno, y el régimen de control de cambios se ratificó en los términos mencionados, lo cual, posteriormente, también se ratificó por *Decreto-Ley N° 106 de 18-5-42*.

En el mismo año 1942, y con motivo del conflicto bélico, otro *Decreto-Ley, el N° 152 de 3-7-42*, suspendió la autorización concedida a los Bancos y Casas de Cambio para comprar, vender y traficar con billetes de USA, reservándose el Banco Central la importación y exportación exclusiva de esos billetes, régimen que estuvo vigente hasta 1947.

El régimen del control de cambios de los años cuarenta se consolidó por el *Decreto-Ley N° 178 de 15-8-44*, también dictado en restricción de la libertad económica, en el cual se confirmó la intermediación obligatoria del Banco Central en el mercado cambiario, solamente en cuanto a la adquisición exclusiva de las divisas originadas por las exportaciones de petróleo y demás minerales combustibles, así como por las actividades de las empresas petroleras. En cuanto a las divisas originadas por la exportación de café y cacao, se varió el régimen, y se estableció, sólo, que *podían* ser vendidas al Banco Central a un tipo de cambio determinado.

El control de cambios, por tanto, a partir de 1944, se redujo a la imposición, siempre por Decreto-Ley dictado en restricción de la libertad económica, de la adquisición exclusiva por el Banco Central de las divisas originadas por la exportación de petróleo y las demás actividades de las empresas petroleras.

En 1960, también mediante Decreto-Ley dictado en restricción de la libertad económica, el *N° 390 de 8-11-60*, el régimen de la década de los cuarenta fue confirmado y ampliado, en el sentido de agregar la intermediación obligatoria y exclusiva del Banco Central en la adquisición de las divisas originadas por las exportaciones de mineral de hierro y demás minerales no combustibles, así como las provenientes de las diversas actividades de las empresas explotadoras del hierro.

Posteriormente, mediante *Decreto N° 480 de 17-3-61*, se agregó a lo que se denominó el mercado controlado "las divisas que reciban por cualquier concepto las dependencias del Estado y sus Institutos Autónomos" (Art. 1, literal d), así como otras divisas provenientes de actividades privadas: inversiones extranjeras en el país y reexportaciones de mercancías (Art. 1, literal e) y f), a lo cual se agregó, por Decreto N° 492 de 1-4-61, otras divisas extranjeras (art. 1, literal g).

El régimen de control de cambios de principios de los años sesenta se eliminó por el *Decreto N° 1.159 de 18-1-64*, pero en dicho Decreto se ratificó la intermediación obligatoria del Banco Central en la adquisición exclusiva de las divisas originadas, tanto por la exportación de hidrocarburos y demás minerales combustibles, y por las actividades de las empresas petroleras; como por las exportaciones de mineral de hierro y demás minerales no combustibles, y por las actividades de las compañías exportadoras de dichos minerales (Art. 2). El artículo 2 de dicho Decreto, en su parte final,

señalaba al efecto que "las divisas a que se refiere este artículo son de *venta obligatoria* al Banco Central de Venezuela".

El Decreto Nº 1.159 de 18-1-64, al "eliminar el control de cambios", sin embargo, en realidad, consolidaba el control a través de la intermediación obligatoria del Banco Central, no sólo en la adquisición exclusiva de las divisas originadas por la exportación de petróleo y hierro, sino en la imposición que se estableció, en el artículo 6 del mencionado Decreto, al obligarse a las empresas petroleras y de hierro a *comprar obligatoriamente* al Banco Central, mediante la venta de divisas, los bolívares necesarios para el pago de impuestos y contribuciones en el país.

Es de destacar que el Decreto Nº 1.159 de 18-1-64 no fue, formalmente, un Decreto-Ley, sino más bien un Decreto Reglamentario basado en el artículo 2, numeral 3º y artículo 90, letra b), de la Ley del Banco Central de Venezuela, en los cuales se atribuye al Banco competencia para vigilar y regular el comercio de divisas y regular las negociaciones de divisas en el país. Este Decreto, evidentemente que fue irregular: en primer lugar, porque derogó expresamente, entre otros, el Decreto-Ley Nº 390 de 8-11-60 que tenía un rango legislativo superior; y, en segundo lugar, porque "regular el comercio o negociación de divisas" como previó la Ley de 1974, ratificando lo que establecía la Ley del Banco Central desde 1939, no puede llevar a imponer a particulares obligaciones de hacer y de no hacer, limitativas de la libertad de cambios, que sólo pueden dictarse por Ley. De allí que las medidas de control de cambios anteriores, se dictaron por Decreto-Ley.

Posteriormente, mediante el Convenio Cambiario de 27-9-82, se dictaron nuevas medidas de control de cambios, estableciéndose la intermediación obligatoria del Banco Central en el cambio de divisas: en primer lugar, se ratificó la venta obligatoria de divisas que las empresas petroleras debían hacer al Banco Central, abarcándose la totalidad de las divisas originadas por las actividades de las empresas petroleras y de hierro nacionalizadas; en segundo lugar, se estableció también la venta obligatoria al Banco Central de las divisas originadas por todas las empresas del Estado, cualquiera que fuera el origen y la actividad que las produjera; y en tercer lugar, se estableció la obligación para todas las empresas del Estado (petroleras, de hierro y cualesquiera otras) de transferir al Banco Central todas las divisas que tuvieran en su poder, prohibiéndoseles mantener depósitos en divisas en el exterior.

Se trataba, sin duda, de un control de cambios total respecto del sector público, cuya regulación también requería de una Ley y el cual no podía imponerse por un convenio cambiario celebrado entre la República y el Banco Central, por no autorizarlo así la Ley del Banco Central. De nuevo, la previsión en la Ley, de la competencia del Banco para regular la negociación de divisas en el país, no podía alterar el ordenamiento legal.

Por último, dentro de este proceso de control de cambios, el *Decreto Nº 1.840 de 20-2-83* autorizó al Ministerio de Hacienda para suscribir un convenio con el Banco Central para suspender la venta de divisas extranjeras, lo cual se hizo en esa misma fecha, suspendiéndose por dos días el comercio de divisas en el país, por parte del Banco Central y de los Bancos, institutos de créditos y casas de cambio. La Ley del Banco Central no autorizaba, en su artículo 90, para tomar esta decisión de suspensión total del cambio de la moneda nacional en divisas en el país o viceversa.

Posteriormente, mediante el *Decreto Nº 1.842 de 22-2-83* se prorrogó la suspensión de la venta de divisas en el país por tres días más, y se decretó un control de cambios definitivo, al establecerse como principio que "el Banco Central de Venezuela centralizará la compra y venta de divisas" (Art. 5º), a lo cual tampoco autorizan ni el artículo 90, aparte único, ni el artículo 91, letra b) de la Ley del Banco Central, en las cuales se fundamenta. En ejecución de ese Decreto, el Convenio Cambiario de 28-2-83, agregó expresamente la intermediación obligatoria del Banco Cen-

tral en la adquisición de las divisas que el Fondo de Inversiones de Venezuela ingrese al país, y las que obtengan los entes públicos por operaciones de crédito público.

Estas medidas de control de cambios, sin embargo, no podían dictarse por simple decreto o convenios cambiarios, por no autorizarlo así la Ley del Banco Central de Venezuela. Los decretos iniciales del control de cambios establecido desde febrero de 1983 y los convenios cambiarios en este aspecto, por tanto, en nuestro criterio, eran inconstitucionales. Esta falla, sin embargo, fue corregida al dictarse, posteriormente, las medidas mediante decretos-leyes, particularmente el *Decreto-Ley Nº 1.931 de 26-3-83* que reguló la intermediación obligatoria del Banco Central en lo que denominó ingresos y egresos de divisas sujetas al régimen de cambios diferenciales y el *Decreto-Ley Nº 1.953 de 7-4-83* sobre obtención de divisas a los tipos de cambio preferencial, ambos dictados en base a la restricción de la libertad económica.

Como se puede observar de la evolución descrita, el principio de la libertad de cambios se limitó a partir de la restricción de la libertad económica a inicios de la década de los cuarenta, y ha evolucionado en una progresiva limitación hasta llegar a la situación actual de control de cambios total, aun cuando, a veces, como en fecha reciente, con deficiente fundamento legal.

2. La determinación del tipo de cambio

Hasta la década de los años treinta, el tipo de cambio del bolívar en relación al dólar, estuvo determinado por el mercado; y hacia mitades de esa década, particularmente, por el aumento del ingreso de divisas derivado de la explotación petrolera, el Estado comenzó a intervenir para mantener la estabilidad del tipo de cambio.

Las primeras intervenciones estatales en esta materia de fijación del tipo de cambio, como se dijo, se hicieron en forma contractual con las empresas petroleras, respecto del "dólar petrolero", es decir, del originado en las exportaciones de petróleo. La crisis de la guerra mundial motivó, sin embargo, la fijación unilateral por el Estado del tipo de cambio, y ello se estableció en el *Decreto-Ley de 25-06-40*, en el cual se previó que las operaciones de cambio extranjero se harían en todo el territorio de la República, *únicamente a los tipos* que fijara la Oficina Nacional de Centralización de Cambios. Con posterioridad, al establecerse en el Decreto-Ley de 15-10-40 la obligación de negociar con el Banco Central las divisas originarias de la exportación de productos venezolanos, se estableció que ello se haría "a los tipos de cambios fijados por éste" (Art. 2). Se mantenía, sin embargo, el régimen convencional para las divisas originadas de la exportación petrolera.

Posteriormente, el *Decreto-Ley de 23-7-41* fijó los tipos de cambio para las divisas petroleras (Bs. 3,09 por dólar), y para otras divisas, atribuyéndose expresamente al Banco Central competencia para, previa aprobación del Ejecutivo, modificar los tipos de cambio establecidos para esos productos de exportación, cada vez que lo considerase conveniente a los intereses nacionales. Se ratificaba, así, la competencia del Banco Central de Venezuela para la fijación del tipo de cambio para las divisas controladas, lo cual fue reafirmado, posteriormente, en los *Decretos-Ley Nº 105 de 18-05-42* y *Nº 178 de 15-8-44*.

En particular, este último *Decreto-Ley Nº 178 de 15-8-44* estableció en el artículo 5º que "el Banco Central de Venezuela, previo acuerdo con el Ejecutivo Federal, fijará los tipos y condiciones de venta de las *divisas controladas*, a que se refieren los artículos 2 y 3 de este Decreto" (las provenientes de la exportación de petróleo, café y cacao).

Posteriormente, la reforma de Ley del Banco Central de Venezuela de diciembre de 1960 agregó, entre las competencias del Directorio del Banco Central, la de "fijar, por acuerdo con el Ejecutivo Nacional, los precios en bolívares que han de regir

para la compraventa de cambio extranjero" (Art. 35, Ord. 11), con lo cual se reguló, *en general*, la competencia del Banco Central en la fijación del tipo de cambio.

Años después de esa reforma, al "eliminarse" el control de cambios, mediante el Decreto Nº 1.159 de 18-1-64, se estableció expresamente que las divisas que debía adquirir obligatoriamente el Banco Central, proveniente de la exportación de petróleo y hierro, se adquirirían "al tipo de cambio que se fije de conformidad con el numeral 11 del artículo 35 de la Ley del Banco Central de Venezuela".

Posteriormente, la facultad del Banco Central para fijar los tipos de cambio fue reforzada en la reforma de la Ley del Banco Central de 1974, en la cual se agregaron los siguientes artículos, relativos a la materia:

"Art. 92.—En el *convenio* que celebre el Banco Central de Venezuela con el Ejecutivo Nacional para fijar el o los tipos de cambio del bolívar, se establecerán los márgenes de utilidad que podrán obtener tanto el Banco Central de Venezuela como los Bancos comerciales que intervengan en la compraventa de divisas".

"Art. 93.—Cuando el Banco Central lo considere conveniente, y previo consentimiento del Ejecutivo Nacional, podrá permitir que el o los tipos de cambio fluctúen libremente en el mercado, de acuerdo con la oferta y la demanda de divisas de los particulares y los convenios internacionales vigentes".

Unico.—En el caso señalado en el encabezamiento de este artículo, el Directorio del Banco podrá establecer, a los fines internos de su política monetaria y crediticia, los márgenes máximos y mínimos dentro de los cuales la moneda nacional podrá apreciarse o depreciarse en el mercado.

En esta forma, se reguló definitivamente la competencia del Banco Central para fijar el tipo de cambio, y el marco dentro del cual podía ejercerse.

Por ejemplo, en ejecución de esas facultades y a partir del Decreto Nº 1.842 de 22-2-83, mediante el Convenio de fecha 28-2-83, se estableció el sistema de cambios diferenciales, con diversos tipos de cambio para la adquisición de divisas por los interesados, al Banco Central, y la compra de las mismas, por el propio Banco Central, de los exportadores y demás interesados.

III. LA MONEDA DE CURSO LEGAL Y SU PODER LIBERATORIO EN LOS PAGOS

El tercer principio que caracteriza el régimen jurídico de la moneda en Venezuela es el poder liberatorio en los pagos que tiene legalmente la moneda nacional, representada en los billetes que emite el Banco Central y en las monedas metálicas que acuñe. Por ello, hablar de poder liberatorio en los pagos exige distinguir la moneda de curso legal, de la moneda que no tenga tal curso legal, particularmente, la moneda extranjera.

1. *La moneda de curso legal*

Siendo el pago una forma de extinción de las obligaciones (arts. 1.283 y sigts.), cuando se trata de cantidades de dinero, el pago debe hacerse en moneda de curso legal, salvo que las partes hayan convenido otra cosa, y aquellas son de obligatorio recibo. La moneda de curso legal, o moneda legal, por tanto, es la que tiene, legalmente, poder liberatorio en los pagos, siendo, por ello, de obligatorio recibo.

A. *La obligatoriedad del recibo de la moneda de curso legal*

Este principio del poder liberatorio en los pagos de la moneda de curso legal y su obligatorio recibo estaba establecido en la vieja Ley de Monedas, donde se declaraba expresamente a las monedas de oro como "de obligatorio recibo sin limitación alguna" (art. 21); a los billetes del Banco Central, sin limitación, salvo convención en contrario, como "un medio legal de pago" (art. 21); y a las monedas de plata y níquel, como "de obligatorio recibo" pero en cantidades determinadas (Art. 21), estableciéndose, además, sanciones para quienes se negaren a recibir la moneda legal.

Con la reforma de la Ley del Banco Central de Venezuela de 1974, se derogó la Ley de Monedas y se incorporaron a ellas, las normas relativas al sistema monetario, ratificándose los principios mencionados.

Así, se establece que los billetes emitidos por el Banco Central deben ser recibidos a la par y sin limitación alguna en el pago de cualquier tipo de obligación, salvo al derecho de que se puedan estipular modos especiales de pago (Art. 79). En cuanto a la moneda metálica, la Ley de Banco Central ratifica que tendrán poder liberatorio y, en consecuencia, serán de obligatorio recibo, pero hasta por determinadas cantidades (Art. 81).

B. *La fluctuación del valor de la moneda, sus efectos en los pagos y el pago en moneda extranjera*

La obligatoriedad de recibo de la moneda de curso legal, sin embargo, no impide, en nuestra legislación, que puedan estipularse obligaciones de pago en moneda extranjera, como mecanismo para contrarrestar los efectos de la fluctuación del valor de la moneda. Por ello, jurídicamente, la moneda de curso legal no es una moneda de curso forzosa, que impida que se estipulen pagos en monedas extranjeras.

En efecto, al regular el contrato de mutuo, el Código Civil establece lo siguiente:

Art. 1.737.—La obligación que resulta de préstamo de una cantidad de dinero, es siempre la de restituir la cantidad numéricamente expresada en el contrato.

En el caso de *aumento o disminución en el valor* de la moneda, antes de que esté vencido al término del pago, el deudor debe devolver la cantidad dada en préstamo y no está obligado a devolverla sino en las monedas que tengan *curso legal al tiempo del pago*.

Por ello, para contrarrestar el efecto que puede tener en los pagos, el aumento o la disminución del valor de la moneda, el ordenamiento permite la celebración de contratos que prevean el pago en determinadas monedas o metales, o en monedas extranjeras. Así, el propio Código Civil establece la posibilidad de que el mutuo se establezca en relación a monedas de oro o plata determinadas o en barras metálicas, al disponer en su artículo 1.738 y 1.739 lo siguiente:

Art. 1.738.—La regla del artículo precedente no rige cuando se han dado en préstamo monedas de oro o plata determinadas, y se ha estipulado que la restitución se haga en la misma especie de moneda y en igual cantidad.

Si el valor intrínseco de las monedas se ha alterado, si no se pueden encontrar aquellas monedas, o si se las ha puesto fuera de circulación, se devolverá el equivalente del valor intrínseco que tenían las monedas en la época del préstamo.

Art. 1.739.—Si el préstamo consiste en barras metálicas o en frutos, el deudor no debe restituir sino la misma cantidad y calidad cualquiera que sea el aumento o disminución de su precio.

Pero también, como mecanismo de protección frente a la fluctuación del valor de la moneda, el ordenamiento permite la suscripción de contratos en monedas extranjeras, sea como moneda de pago o moneda de cuenta. Por ello, como se dijo, la moneda de curso legal venezolana tampoco es, jurídicamente hablando, una moneda de curso forzoso.

En efecto, la vieja Ley de Monedas establecía esta posibilidad en la forma siguiente:

Art. 26.—Los pagos estipulados en moneda extranjera se cancelan, *salvo convención especial*, con la entrega de lo equivalente en moneda de *curso legal*, al tipo de cambio corriente en el *lugar* a la *fecha* de pago.

Esta norma se recoge, textualmente, en el artículo 95 de la vigente Ley del Banco Central de Venezuela, cuyo artículo 79 prevé, además, la posibilidad de que se estipulen “modos especiales de pago”.

Conforme a estos y al artículo 79 de la misma Ley, por tanto, se pueden celebrar contratos previéndose el pago en moneda extranjera, y salvo que se la determine como *moneda de pago*, puede decirse que rige el principio de que se trata de una *moneda de cuenta*, en el entendido de que ha de pagarse su equivalente en moneda de curso legal, al tipo de cambio corriente en el lugar del pago y la fecha del mismo pago.

La posibilidad de estipular pagos en moneda extranjera, como moneda de cuenta o como cláusula de pago efectivo en moneda extranjera (moneda de pago), también está prevista en el Código de Comercio, respecto de las letras de cambio, pagarés y cheques.

En efecto, el artículo 449 del Código de Comercio establece lo siguiente:

Art. 449.—Siempre que se estipule que una letra de cambio ha de ser pagada en una clase de monedas que *no tenga curso en el lugar del pago*, la cantidad de la misma *puede ser pagada*, teniendo en cuenta su valor *el día en que el pago sea exigible, en la moneda del país*, a menos que el librador haya estipulado que el pago deberá realizarse en la moneda indicada (“*cláusula de pago efectivo en una moneda extranjera*”).

Los usos del lugar del pago serán tenidos en cuenta para determinar el valor de la *moneda extranjera*. Sin embargo, el librador puede estipular que la suma que se le ha de pagar se calcule teniendo en cuenta el tipo determinado en la letra, o el fijado por un endosante; en este caso, dicha suma deberá ser pagada en la moneda del país.

Si el valor de la letra de cambio está indicado en una clase de moneda que tenga la misma denominación, pero un valor diferente, en el país de la emisión de la letra y en el país de pago, *se presumirá* que se ha hecho referencia a la moneda del *lugar del pago*.

Esta norma del artículo 449 del Código de Comercio se aplica a los pagarés y cheques en virtud de los artículos 487 y 491 del mismo Código y de ella, en general, surge el mismo principio de la Ley del Banco Central: salvo que se trate de una cláusula de pago efectivo en moneda extranjera (moneda de pago), el pago de los títulos cuyo valor esté expresado en tal moneda, se efectúa en moneda de curso legal al tipo de cambio en el día y lugar del pago. Una excepción a este

principio, en relación al cambio vigente al día del pago, sin embargo, está en el propio Código de Comercio en materia de Seguro Marítimo, al expresar el artículo 815 que "la estimación hecha en moneda extranjera se reducirá a moneda de la República, conforme al curso del cambio, en el día en que se hubiere firmado la póliza".

De lo anterior surge, por tanto, como principio que la moneda de curso legal venezolana no es, jurídicamente hablando, una moneda de curso forzoso en el sentido de que impida que se estipulen pagos en moneda extranjera, pudiendo considerarse a ésta, tanto como moneda de pago efectivo en tal moneda extranjera, o como moneda de cuenta, a los efectos que se pague el equivalente en moneda de curso legal el día y en el lugar del pago.

Sin embargo, aun cuando este principio sea el vigente en el país, podría surgir alguna duda de la redacción del artículo 76 de la Ley del Trabajo, en relación a la posibilidad o no de que puedan establecerse pagos de salario en moneda extranjera. En efecto, el artículo 76 de dicha Ley establece lo siguiente:

Art. 76.—El salario deberá *pagarse precisamente en moneda de curso legal*; no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se *pretenda sustituir la moneda*.

Estimamos que esta norma tiene una intención evidente: impedir que los patronos paguen el salario con bienes que no sean monedas o signos que la sustituyan, y que, por tanto, no puedan, a su vez, ser empleadas por el trabajador para efectuar otros pagos. Por eso, se dice, el salario debe pagarse precisamente en moneda de curso legal.

Sin embargo, estimamos que esta expresión no desvirtúa el principio jurídico del curso legal y la no existencia del curso forzoso de la moneda, en el sentido de que en un contrato de trabajo, en interés de las partes y para evitar los efectos de la fluctuación del valor de la moneda, pueda estipularse el pago del salario en moneda extranjera, sea como moneda de pago o moneda de cuenta, a los efectos, en este último caso, de que se pueda pagar el equivalente a aquella, en moneda de curso legal, al día y en el lugar del pago.

La norma del artículo 76 de la Ley del Trabajo, por tanto, lo que busca impedir es el pago del salario en signos distintos sustitutivos de la moneda, pero estimamos que no puede interpretarse en el sentido de que impida que se pueda contratar el pago del salario en moneda extranjera, como moneda de pago o moneda de cuenta.

A lo sumo, la interpretación literal del artículo podría conducir, no a impedir que se estipule el pago en moneda extranjera, sino a garantizarle, tanto al patrono como al trabajador, que el pago pueda realizarse o ser exigido, en el equivalente de moneda de curso legal en el momento y lugar del pago, es decir, teniendo en cuenta la estipulación en moneda extranjera como moneda de cuenta, y no, efectivamente, en la moneda extranjera como moneda de pago.

2. *La circulación de la moneda extranjera*

De acuerdo a la vieja Ley de Monedas, en relación a la circulación de la moneda extranjera, se establecían dos principios: en primer lugar, la posibilidad de que tuvieran curso legal en Venezuela las *monedas de oro extranjeras* que determinase el Ejecutivo Nacional (Art. 24); y en segundo lugar, la prohibición de importar monedas extranjeras que no fueran de oro, salvo para colecciones o muestrarios (Art. 25).

La Ley del Banco Central de Venezuela de 1974, al incorporar a sus normas las relativas al sistema monetario, estableció la prohibición de circulación de la

moneda metálica no acuñada conforme a la Ley (Art. 84), y facultó, en general, al Banco Central para regular la importación, exportación o comercio de monedas extranjeras de curso legal en sus respectivos países (Art. 85).

La circulación de la moneda extranjera en el país, por tanto, no es libre sino que está sometida a las regulaciones que establezca el Banco Central de Venezuela. Además, como principio general, la moneda extranjera no tiene curso legal, es decir, legalmente no tiene poder liberatorio en los pagos.